

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de Ejecutivo de alimentos, radicado bajo el No. 2020-00019-00, informándole que fue presentado memorial por parte del apoderado judicial del demandado en el que renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de agosto de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001**

Majagual – Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2020-00019-00**

Vista el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que el apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial en el que manifiesta al despacho que renuncia al poder otorgado, toda vez, que se encuentra impedido de salud para seguir desempeñando el cargo encomendado, además, aduce que dicha novedad que es plenamente conocida por su poderdante, quien a la fecha se encuentra a paz y salvo, con el pago de sus honorarios.

Pues bien, llama la atención a este despacho que, el apoderado judicial del señor demandado presentó memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el señor SILAS PINEDA, escrito en el que además manifiesta que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto del pago de honorarios profesionales pactados al inicio del mandato.

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

“Artículo 76. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, observa esta judicatura que la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada no cumple con lo establecido en el ordenamiento civil colombiano, puesto que no aportó constancia de haberle comunicado la renuncia a su poderdante, como lo exige la norma citada en precedencia, en razón a ello, este despacho no aceptará la renuncia del poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la renuncia al poder otorgado por el señor SILAS PINEDA PINEDA al doctor MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JEAV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca69db9d2c05b03531fb49e704ec512bf8cbb20eee0d81c439e2e4d5293dbd06

Documento generado en 10/08/2021 05:52:14 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***